

CG673/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/CHIH/558/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha veintisiete de junio del año dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/381/2006, fechado el día veintitrés del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, entonces Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, signado por el Lic. Luis Villegas Montes, en aquel tiempo representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local mencionado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“I.- Derivado del proceso electoral en puerta, se ha detectado la realización generalizada de actos de la llamada ‘propaganda negra’. Particularmente, por lo que hace al Candidato del Partido Acción Nacional por el 08 Distrito Federal, Carlos Armando Reyes López, quien ha sido víctima de constantes ataques y descalificaciones anónimos, los cuales no sólo han afectado su labor, específicamente sus propuestas de campaña, sino que también han afectado su imagen como persona.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/CHIH/558/2006**

II.- Esto ha ocurrido en los últimos días y en especial entre los electores del 08 Distrito, en donde un grupo organizado de personas de las cuales se desconoce su identidad, ha estado haciendo llamadas telefónicas a la población de todo el sector antes mencionado; en las cuales el candidato a diputado C. Carlos Armando Reyes López ha sido víctima de calumnias y descalificaciones en su persona, así como al afirmarse que el antes mencionado está de acuerdo en imponer el IVA a alimentos y medicinas y, asimismo que no está de acuerdo con aplicar penas severas contra delincuentes y violadores; preguntándole también a los ciudadanos que si sabían que en la administración del C.P. Juan Blanco, Alcalde de Chihuahua, había más asesinatos y violaciones.

III.- Ciertamente, la exteriorización de toda crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante los demás,

Lo anterior, propicia las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

COMPETENCIA.- *Tal y como lo señala el artículo 3 del Reglamento, esta junta local es competente en el territorio del estado de Chihuahua, para conocer de la solicitud de investigación.*

PROCEDENCIA.- *La presente queja cumple con todos los requisitos legales para tal efecto, tal y como lo solicita el artículo 10 del multicitado Reglamento, por tanto debe ser admitida y desahogada en los términos de Ley ya que no existen causas de improcedencias, desechamiento y/o sobreseimiento que se encuentran tipificados en los similares 15, 16, 17, 18 y 19 del mismo ordenamiento en estudio.*

SOLICITUD DE JUSTICIA.- *En la Constitución Federal se establece que existirá una autoridad encargada de organizar las elecciones, la cual deberá sujetarse en su labor a los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad; por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el similar 189, párrafo 3, menciona que los consejos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/CHIH/558/2006**

locales y distritales en el ámbito competencial, deberán hacer cuanto esté a su alcance para poder garantizar el derecho de los partidos en cuanto a su labor de propaganda; el cual, interpretado sistemáticamente en relación al texto del artículo 11 del Reglamento en materia de quejas es congruente y por tanto debe ser aplicado.

Por lo tanto, si el artículo 11 del Reglamento indicado en último término literalmente reza: '2.- Los órganos desconcentrados del Instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo, deberá tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3 y demás disposiciones del Código', tenemos que de este texto se desprende que los órganos desconcentrados del Instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda –sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo-, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 189, párrafo 3, y demás disposiciones del Código.

Es decir, el artículo en estudio deja ver la intención del legislador (en la especie el Consejo General), de dar facultades a los consejos locales y distritales, para que en su ámbito territorial sean quienes vigilen la aplicación de la Ley y no permitan que se cometan actos ilegales o que éstos actos ilegales se prorroguen en el tiempo, beneficiando al infractor, sino por el contrario, por principio de inmediatez procesal, deben atender el suceso y corregirlo, sin perjuicio de la posible sanción que se haga acreedor el infractor por el hecho ya cometido.

En el siguiente párrafo del mismo artículo 11 se menciona: '3.- Adicionalmente, los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, deberán realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar los hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales'. En este sentido el párrafo 3 en comento se puede desglosar del modo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/CHIH/558/2006**

se apunta a continuación: Adicionalmente a las facultades y acciones de los párrafos 1 y 2, la autoridad electoral local o distrital debe:

- o Realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar los hechos,*
- o Impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, y*
- o Además, allegarse de elementos probatorios adicionales.*

En este párrafo, es por demás evidente que la intención del Consejo General al elaborar el Reglamento, es el tutelar la sana participación dentro del proceso por parte de los partidos políticos, candidatos y militantes. Y que por encima de todo, está que nadie pueda incurrir en una irregularidad y beneficiarlo, por tanto, le atribuye a los consejos locales y distritales, que deben en todo momento, sin detener el trámite de envío o remisión al Secretario Ejecutivo, allegarse de pruebas las cuales eviten que la conducta ilícita goce de impunidad.

En este orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de la norma jurídica y de sus obligaciones legales, caso contrario estaría atentando contra el sistema democrático y permitiendo la ilegalidad demostrando con ello una clara conducta de solapar y proteger las conductas ilegales.

Se menciona todo lo anterior, porque caso contrario no tendría sentido generar o elaborar una queja si cuando venga la orden de investigación, la conducta denunciada será nula o habrá desaparecido, privilegiándose la ilicitud. En la especie destaca que por tratarse de llamadas anónimas e imposibles de identificar por los métodos de identificación ordinarios, deberá procederse a indagar en las instancias correspondientes, compañías telefónicas y de telemarketing, para conocer el origen de tales llamadas.

De igual modo, y para los efectos legales a que haya lugar, solicito que la presente queja sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

'AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *(se transcribe).*

'AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *(se transcribe)*

AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- *Lo constituyen las conductas desplegadas por las personas que se ven beneficiadas con este tipo de 'propaganda negra' que pueden ser, eventualmente, los candidatos de la coalición 'Alianza por México' a distintos cargos de elección popular: a diputadas federales por los distritos 06 y 08, Erika Pardo y Graciela Ortiz, respectivamente; al Senado de la República, Fernando Baeza Meléndez y Miguel Lucero Palma; y a Presidente de la República, Lic. Roberto Madrazo Pintado, a través de los actos que pretenden posicionar y publicar una imagen electoral, para obtener ventaja indebida porque se basa en actos irregulares e ilícitos. Ello, por cuanto que son estos mismos candidatos los que en un principio promovieron spots televisivos de ataque al desempeño de la gestión del C.P. Juan Blanco, Presidente Municipal de Chihuahua, sin identificación del responsable de dicha publicidad, y luego repitieron la misma transmisión de dicha propaganda, empero, ahora sí con plena identificación de los responsables. Todo lo cual, es evidente sitúa en posición de desventaja al partido político que represento.*

ARTÍCULOS VIOLADOS.- *41 de la Constitución Federal; 1, 38, párrafo 1, inciso p) y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- *Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho que la coalición hoy denunciada, no cumpla con las disposiciones de la Constitución Federal ni del Código Electoral, prevaleándose de medios de propaganda ilícitos. El artículo 41 de la Constitución federal establece en lo conducente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/CHIH/558/2006**

'I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II.- La Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado'.

Del texto en comento, es claro que nos remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se fijan las particularidades de los partidos políticos nacionales, coaliciones, su intervención en el proceso, como registrar candidatos, derechos y obligaciones, etc.

En este orden de ideas, resulta notorio que el artículo 38 del COFIPE refiere a una serie de conductas las cuales se encuentran expresamente prohibidas, aunque éstas son enunciativas no limitativas, porque puede ser que se susciten supuestos que no aplican al tipo de la norma, verbigracia, el fin es la participación ciudadana, la expresión de ideas, el acceso al poder público de los ciudadanos, el financiamiento público, los registros para que los ciudadanos participen y ejerciten el voto, etc., se entiende que cualquier conducta que atente en obtener una ventaja indebida o trate de evadir la norma, siempre que atente en contra del derecho tutelado por el derecho electoral, que es la soberanía del pueblo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/CHIH/558/2006**

pueda ser delegada a través de mecanismos legales y que los contendientes puedan ofertar en igualdad y equidad sus plataformas políticas, es una conducta que puede ser analizada y sancionada por el IFE y/o por el TEPJF, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Ahora bien, dentro del derecho a la expresión de las ideas mediante la propaganda política, se encuentra inmersa a su vez la obligación de evitar el uso de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones políticas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas, tal y como lo prevé el artículo 38, inciso p) del COFIPE.

Los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulte acorde con su naturaleza y hasta necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante lo cual, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el COFIPE.

Se dice lo anterior, porque si el estado democrático contiene ciertas características, tales como realizar elecciones periódicas, libres, auténticas (artículo 41 Constitucional) a través del sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible (artículo 4 párrafo 2, COFIPE), organizado mediante un órgano autónomo, que deberá conducir su actividad en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículo 41 fracción III, Constitución Federal), con la participación monopólica de los partidos políticos como entidades de interés público para ser el conducto mediante el cual los ciudadanos accedan al poder público, y que ésta participación sea mediante igualdad y equidad en acceso a los medios de comunicación, financiamiento público, etc.; así como que existan reglas claras y precisas respecto a la campaña electoral; se puede ver con meridiana claridad que al no ajustarse a las reglas de propaganda, se está dañando el todo electoral, porque quien se oferta con mecanismos ilegales por ende, obtiene votos viciados, etc.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/CHIH/558/2006**

Por lo expuesto y fundado, es que solicito de la manera más respetuosa:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en los términos del presente curso.*

SEGUNDO.- *Verificar el contenido y ubicación de la propaganda con la finalidad de que los indicios se desaparezcan y la conducta denunciada goce de impunidad con fundamento en el artículo 11 párrafo 3 del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del COFIPE.*

TERCERO.- *Sancionar a la coalición infractora y/o sus candidatos al Senado y a la Diputación Federal por el 05 Distrito.”*

II. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPAN/JL/CHIH/558/2006.**

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición “Alianza por México” y/o de quien resultara responsable.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha nueve del mismo mes y año, signado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del C. Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/CHIH/558/2006

facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/CHIH/558/2006

y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/CHIH/558/2006**

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que la coalición Alianza por México realizó llamadas telefónicas, así como la distribución de un volante, a través de los que presuntamente se calumniaba al C. Carlos Armando Reyes López, entonces candidato a diputado federal por el partido impetrante, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, máxime que obran en autos los testimonios de los ciudadanos que presuntamente recibieron las llamadas materia del actual procedimiento quienes refirieron no recordar el nombre de la empresa encuestadora, ni de la persona que realizó dichas llamadas telefónicas, ni algún otro dato relacionado con dicha acción, por lo que no existe afectación al interés público.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada

anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/CHIH/558/2006**

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

En la especie, cabe decir que al haber acudido el quejoso por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, se carece del impulso procesal necesario para continuar con su

estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.**

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/CHIH/558/2006**

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó a la otrora coalición denunciada y/o quien resulte responsable, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México” y/o quien resulte responsable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/CHIH/558/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**